Trelew, 24 de octubre de 2023.

Y VISTOS: Estos autos caratulados: “Recurso de Queja en Autos Cáratulados: "A., E. N. c/ L., F. C. s/ Divorcio" (Expte. 40493- Año 2023)” (Expte. Nro. 617- Año 2023 CAT), a fin de resolver el recurso de queja interpuesto mediante CRU004409000000063360-7, contra la providencia de fecha 20/09/2023 que no hizo lugar al recurso de apelación interpuesto mediante ID 1222107.-

Y CONSIDERANDO:

I.- Que mediante providencia de fecha 20/09/2023 la Sra. jueza de grado resolvió no hacer lugar a la apelación interpuesta por la actora, por resultar improcedente su presentación atento a la inexistencia de un gravamen irreparable.-

Contra dicha decisión, la actora interpuso recurso de queja en los términos del art. 283 del Código Procesal Civil y Comercial.-

Hace un relato de los antecedentes y fundamenta en que el retraso en la declaración judicial de la ruptura matrimonial por parte de la Sra. Jueza de primera instancia le genera un gravamen porque condiciona la sentencia de divorcio a la realización de la audiencia para definir las cuestiones referidas al convenio. Alude que su parte presentó una propuesta como lo establece el art. 438 del CCyCN y una contrapropuesta, al no estar de acuerdo con la otra parte, por lo que señala que la magistrada debió dictar sentencia de divorcio.-

II.- En primer lugar, se encuentran cumplidos los requisitos formales establecidos en el art. 284 del CPCC conforme las constancias obrantes en la causa, por lo que corresponde el tratamiento del recurso.-

Este Tribunal tiene dicho que el recurso de queja por apelación denegada es el remedio procesal tendiente a obtener que el órgano judicial competente para conocer en segunda o tercera instancia ordinarias, tras revisar el juicio de admisibilidad formulado por el órgano inferior, revoque la denegatoria de la apelación, declare a ésta por consiguiente admisible y disponga sustanciarla en la forma y efectos que correspondan. Este recurso sólo permite que el superior examine la procedencia o improcedencia de la apelación, pero en modo alguno la cuestión que es objeto de la misma (Conf. S.I.C. Nro. 25/99, 149/99, C.A.N.E., Sala “B”).-

Es que, la intervención que le compete a esta Alzada en virtud del recurso deducido se refiere únicamente al análisis de la apelación denegada conforme lo dispuesto por el art. 280 del rito.-

Ello así, el examen que ha de efectuar este Cuerpo se restringe a analizar si se encuentra o no correctamente denegado el recurso de apelación interpuesto, por los fundamentos dados por la sentenciante de grado.-

III.- De las constancias de los autos principales agregados en copia digital surge que: 1) la Sra. E. N. A. al solicitar el dictado de sentencia de divorcio mediante ID 1204349, la

jueza de grado le requirió que se expida en relación a la contrapropuesta de convenio efectuada por el Sr. L. en fecha 01/09/2023; 2) en contestación a dicho traslado, la actora manifestó desacuerdo parcial de la propuesta del Sr. L. y reiteró la solicitud del dictado de sentencia de divorcio; 3) ante ello, en fecha 14/09/2023 la magistrada señaló: *"....Téngase presente lo manifestado para el momento en que se lleve cabo la audiencia fijada(...), la cual se evaluarán las propuestas efectuadas por las partes a los fines de controlar que no se perjudiquen los intereses del grupo familiar y, en caso de lograr un acuerdo, homologarlo. Todo ello sin perjuicio de dictarse la sentencia de divorcio más allá del resultado de la audiencia".*-

Sobre esta última providencia, la Sra. A. interpuso recurso de apelación mediante ID 1222107, el que fue considerado improcedente por no causarle un gravamen irreparable la providencia de fecha 14/09/2023.-

Ingresando al análisis del recurso planteado, cabe señalar que la fundamentación de la queja debe dirigirse a probar que el recurso fue mal denegado, debiendo la misma ceñirse a expresar los errores en que incurriera la Jueza de Grado inferior al impedir la apertura de la instancia ante la alzada (esta Sala SIC 212/01, SIC 06/10 entre otras) y cuáles fueron los agravios que ello le produjo.-

Para la resolución del caso es relevante el interés del apelante toda vez que es la medida de la apelación, y éste es el que surge del agravio o gravamen que provoca la resolución apelada en razón del perjuicio que le ocasiona. Por ello, es dable tener en cuenta que el agravio, nacido del vicio del pronunciamiento, es lo que mide el interés que se requiere como presupuesto para atacar y, de este modo, se erige en recaudo insoslayable de admisibilidad del recurso. Así como no hay acción sin interés, no hay recurso sin agravio.-

En general, no existen pautas globales para determinar la existencia de agravio, por lo que debe apreciarse en el caso concreto si existe o no un interés en recurrir.-

Según Palacio el concepto de agravio se vincula con la idea de perjuicio que se deriva de la falta de satisfacción de la pretensión o pretensiones principales, subsidiarias o accesorias, incluidas en la litis, sea que el juez las rechace en forma total o parcial (Palacio, Lino E., "Derecho Procesal … ", Abeledo Perrot, t. V, Año 1977, pág. 86, citado por Gabriel Hernán Quadri en "Los Recursos Ordinarios en el Proceso Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires", Ed. Abeledo Perrot, Año 2013, pág. 92).-

Y la posibilidad de reparación del agravio a través de la apelación es lo que determina el interés del recurrente en la impugnación. Por ello anota Hitters que en el campo recursivo la noción de interés se apoya en dos importantes parantes: por un lado la idea de utilidad, y por otro, la de necesidad: el recurso es útil si a través de él se obtiene una situación más ventajosa y es necesario si el ataque se hace indispensable para alcanzar esa mejora (conf.

Hitters, Juan Carlos, “Técnica de los Recursos Ordinarios”, 2º edición. Ed. Librería Editora Platense, Año 2004, pág. 61).-

En el presente caso, se desconoce cuál es el agravio que le provoca a la quejosa la decisión de la jueza de grado, por cuanto al fijar audiencia a los fines de evaluar las propuestas realizadas por los cónyuges, específicamente señaló: *“Todo ello, sin perjuicio de dictarse sentencia de divorcio más allá del resultado de la audiencia”.*

Cabe señalar que el art. 438 del CCCN, en su parte pertinente, dispone: “*Si el divorcio es peticionado por uno solo de los cónyuges, el otro puede ofrecer una propuesta reguladora distinta. .... **Las propuestas deben ser evaluadas por el juez, debiendo convocar a los cónyuges a una audiencia. En ningún caso el desacuerdo en el convenio suspende el dictado de la sentencia de divorcio...** ”* (la negrita nos pertenece).

En consecuencia, dado que la magistrada no supeditó el dictado de sentencia de divorcio a las resultas de la audiencia fijada sino que únicamente postergó su dictado –en uso del principio de simplificación de los trámites procesales– a la celebración de la misma, no se observa una postura por parte de la Sra. Jueza de primera instancia que restrinja los derechos de la solicitante, ni tampoco se evidencia en cómo podría afectar económicamente el dictado de la sentencia de divorcio en fecha posterior a la celebración de la audiencia.

Recuérdese que en el proceso de familia rige un principio de simplificación de los trámites procesales, como también la concentración y economía procesal, todo ello orientado a evitar actos procesales innecesarios, permitiendo así al juzgador cercenar peticiones dilatorias, suplir omisiones, y sanear el procedimiento (conf. esta Sala, SIF 25/2020 y art. 706 y sgtes. del CCCN).

Y sabido es que "la admisibilidad del recurso denegado se sustenta, entre otros supuestos, en la necesaria existencia de 'gravamen irreparable', esto es, que lo decidido impida o tenga por extinguido el ejercicio de una facultad o de un derecho procesal o imponga el cumplimiento de un deber legal, sin admitirse su posterior revisión" (S.I.L. nº 12 de 2011 en "Recurso de queja en autos: F. B. E. A. y Cía. de S. L. M. A. S.A. s/ Medida autosatisfactiva", expte. nº 68/2011r.C.A.T.) (Sala “A” SIF 44/13). Cuestiones éstas que no resultan de autos.

Por lo hasta aquí expuesto, corresponde determinar la inadmisibilidad del recurso interpuesto.

En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**

Rechazar el recurso de queja por apelación denegada interpuesto mediante CRU004409000000063360-7 de los presentes autos.-

Regístrese, notifíquese y devuélvase al Juzgado de Familia Nº 3 de la ciudad de Rawson para su agregación al principal.-

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL Nº____088_____DE 2023 - SIF.- CONSTE.-

PRISCILA ABIGAIL MONTENEGRO
SECRETARIA DE REFUERZO